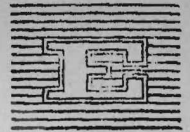


NACIONES UNIDAS



CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



GENERAL
E/CN.12/CCE/SC.1/48
26 de mayo de 1959

ORIGINAL: ESPAÑOL

BIBLIOTECA NACIONES UNIDAS MEXICO

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO
Sexta Reunión

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA
AL PROYECTO DE CONVENIO CENTROAMERICANO
SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

INDICE

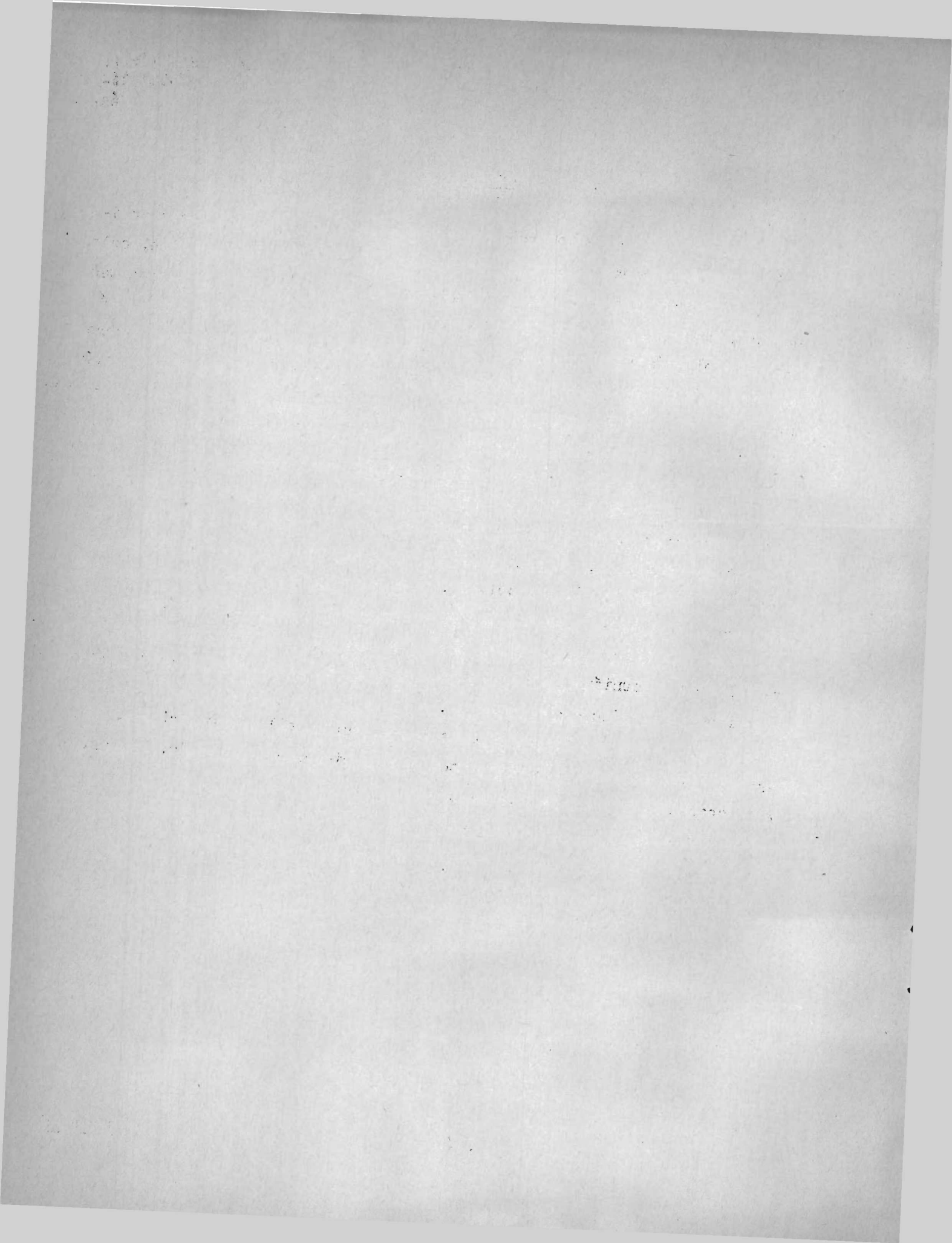
	<u>Página</u>
Antecedentes	v
A. Introducción	1
1. Consideraciones generales	1
2. Fórmulas para la creación del mercado común	2
B. Evaluación y estructura del Convenio de Equiparación	4
C. Comentarios sobre artículos seleccionados del Convenio de Equiparación	8
1. Régimen transitorio de equiparación arancelaria progresiva (Artículos II y XIV)	8
a) Requisitos para la aplicación del régimen transitorio de equiparación progresiva	9
i) Determinación del gravamen uniforme por alcanzar	9
ii) Aforos de que parten los países en el proceso de equiparación arancelaria progresiva	10
iii) Período de transición y continuidad en la progresividad	10
b) Diferentes casos que se pueden presentar en la equiparación arancelaria progresiva	12
2. Preferencia arancelaria centroamericana (Artículo VII)	15
3. Comisión Centroamericana de Comercio (Artículos IX y X)	16
Anexo. Proyecto de Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación	19

Antecedentes

El Subcomité de Comercio Centroamericano, actuando en carácter de Comisión Centroamericana de Comercio, por Resolución 58 (CCE) del Comité, celebró su Quinta Reunión en Guatemala en septiembre de 1958. En esta oportunidad y en cumplimiento del Artículo IV del Tratado Multilateral redactó y aprobó --por Resolución 18 (SC.1)-- el Proyecto de Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. Se previó en dicha resolución la celebración a fecha inmediata de una Reunión de Consulta, a fin de resolver los problemas que pudieren suscitarse y permitir así la pronta firma por los cinco gobiernos centroamericanos del mencionado instrumento.

La Reunión de Consulta se celebró en San Salvador en abril de 1959; y los delegados de los cinco gobiernos convinieron en ampliar el alcance del Proyecto de Convenio, en forma que permitiera una mayor flexibilidad en el proceso de equiparación arancelaria. Al efecto encomendaron a la Secretaría que, con base en las orientaciones de la Reunión de Consulta contenidas en el Informe de la misma, modificara el proyecto redactado en Guatemala y presentara a la Sexta Reunión del Subcomité de Comercio un texto conteniendo las modificaciones y ampliaciones acordadas.

Este documento comprende los comentarios de la Secretaría sobre los aspectos fundamentales del Proyecto de Convenio de Equiparación, el cual aparece como anexo de este documento.



A. Introducción

1. Consideraciones generales

Las limitaciones impuestas al desarrollo económico de los países centroamericanos por la estrechez de los mercados nacionales determinaron la decisión de los gobiernos de proceder a la constitución de un mercado común, a fin de aprovechar en forma coordinada las posibilidades latentes de desarrollo industrial y agrícola de la región. Esta aspiración, reconocida de tiempo atrás, se tradujo en realizaciones concretas al iniciarse en 1952 el Programa de integración económica del Istmo Centroamericano.

El Comité de Cooperación Económica encomendó a la Secretaría que con ayuda del Programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas, llevara a cabo estudios generales y trabajos concretos que permitiesen acumular conocimientos y experiencias sobre los distintos aspectos de la economía de la región, que pudieran servir de base para formular los planes de integración económica. La labor preliminar, de suyo compleja, requirió varios años de estudio, la evaluación de diferentes alternativas y la determinación de prioridades, y culminó en 1958 con la firma por los cinco gobiernos del Tratado Multilateral y del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, que constituyen los primeros instrumentos del marco institucional del Programa. El proyecto de Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación constituye el tercer instrumento básico del mercado común centroamericano. Este proyecto fue redactado en forma preliminar en la Quinta Reunión del Subcomité de Comercio y se presenta como anexo de esta nota, incluyendo las modificaciones acordadas en la Reunión de Consulta.

Los instrumentos institucionales a que se ha hecho referencia responden a la necesidad de facilitar el establecimiento en los países centroamericanos de nuevas actividades productivas y la especialización de las existentes, creando el incentivo de un mercado más amplio, con un mismo régimen de protección arancelaria. Dichos instrumentos sientan los principios generales del mercado común, teniendo la flexibilidad necesaria para tomar en cuenta la situación económica por la que atraviesan los cinco países. El Tratado Multilateral crea los mecanismos para perfeccionar la zona de libre comercio en un

/período de

período de diez años. El Régimen de Industrias establece el marco general del desarrollo industrial integrado. Por su parte, el Convenio de Equiparación permite, a través de una política arancelaria uniforme centroamericana, alcanzar en un período --que deberá ser fijado en esta Reunión-- el arancel centroamericano de importación.

2. Fórmulas para la creación del mercado común

El proceso dinámico de la creación del mercado común centroamericano se concibe a través de dos fórmulas principales: libre comercio y equiparación inmediatos y libre comercio y equiparación progresivos.

Basándose en la conveniencia de que los beneficios de la ampliación del mercado se hagan evidentes a corto plazo en todos los países, se tiende de preferencia a la liberalización y equiparación inmediatas. Sin embargo, en el caso de ciertas actividades productivas se permite que estas se adapten en forma gradual a la competencia centroamericana, a fin de atenuar los desajustes que podrían provocarse en las economías nacionales; permitiéndose a su vez la equiparación progresiva cuando las circunstancias así lo requieran. Por ejemplo, las repercusiones fiscales del libre comercio y de la equiparación inmediatos para un artículo determinado, podrían ser de considerable magnitud; y por ello, resultaría preferible proceder en forma progresiva. En otros casos la equiparación arancelaria inmediata podría exigir a ciertos países una elevación de aforos sobre artículos que por el momento no se producen en los demás países centroamericanos en cantidades suficientes para abastecer la demanda conjunta de Centroamérica. Así podrían presentarse una variedad de circunstancias por las cuales no convenga realizar la liberalización y equiparación inmediatas.

Cabe apuntar que la flexibilidad de los regímenes transitorios a que se ha hecho referencia haría factible en casi todos los casos que pudiera llegarse a un acuerdo sobre el libre comercio y sobre un nivel de gravámenes uniformes para el exterior, de modo que en esa medida disminuiría la posibilidad de reservas en ambos instrumentos. Por otra parte, las circunstancias que determinaron a un país al establecimiento de reservas, tenderían a consolidarse en el futuro en ausencia de medidas que

/permitan

permitan adaptar gradualmente las actividades productivas a la competencia regional y ajustar los aforos vigentes en forma progresiva a la política arancelaria uniforme centroamericana.

La progresividad del libre comercio y de la equiparación entrañan en todos los casos el compromiso de alcanzar al fin de un determinado período de transición la creación del mercado común para los productos de que se trate. Sin ese compromiso, los regímenes transitorios progresivos sólo permitirían logros parciales y no constituirían una base sólida y permanente para el desarrollo de una economía centroamericana eficiente y diversificada.

El Tratado Multilateral y el Convenio de Equiparación abordan el problema de la ampliación del mercado para todas las actividades productivas ya establecidas o susceptibles de establecerse en Centroamérica. El tercer instrumento del mercado común a que se ha hecho referencia --el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración-- tiene la finalidad específica de estimular la creación de nuevas industrias destinadas al mercado de toda la región, y la especialización de las existentes. Para las plantas de tales industrias acogidas al Régimen, se establece la concesión inmediata del libre comercio y la equiparación, también inmediata, de los gravámenes a la importación de los productos de dichas industrias, así como de sus materias primas y sucedáneos. La liberalización gradual del intercambio está específicamente limitada a "los productos de plantas comprendidas en la industria pero no acogidas al Régimen". Los productos de dichas plantas gozarán del libre comercio en forma gradual mediante reducciones anuales de diez por ciento, calculadas partiendo del gravamen uniforme a la importación acordado para los productos de las plantas de integración.

La ampliación y crecimiento del mercado centroamericano que se vaya logrando a través del Tratado Multilateral y del Convenio de Equiparación ofrecerá una mayor gama de perspectivas de inversión, y, en esa forma, los industriales centroamericanos aprovechando las facilidades otorgadas por el Régimen, acelerarán la industrialización de Centroamérica.

La integración económica de Centroamérica ha superado la etapa de estudios y acumulación de experiencias. Los instrumentos institucionales a que se ha hecho referencia permiten iniciar de inmediato una segunda etapa de realizaciones concretas, de conformidad con el orden de prioridades e intensidad de acción que acuerde el Comité de Cooperación Económica.

B. Evaluación y estructura del Convenio de Equiparación

El debilitamiento de la demanda externa de los países centroamericanos --y las perspectivas de que éste se mantenga o agudice en los próximos años-- requerirá que en cada país se tomen medidas de carácter arancelario y comercial, a fin de facilitar la sustitución de importaciones y generar estímulos al desarrollo basados en el mercado nacional y centroamericano. Es probable también que por consideraciones de balanza de pagos los gobiernos estimen necesario restringir las importaciones de ciertos tipos de artículos, principalmente de uso suntuario o no necesario. En la medida en que los aranceles vigentes no sean compatibles con las condiciones económicas actuales, se abre la posibilidad --que sería inconveniente desaprovechar-- para que la revisión de las políticas arancelarias nacionales se efectúe con alcances centroamericanos.

Existen también razones de carácter económico que aconsejarían proceder aceleradamente en materia de equiparación arancelaria, varias de las cuales se señalan en la Nota de la Secretaría sobre Equiparación Arancelaria Acelerada presentada a la Reunión de Consulta que se celebró recientemente en San Salvador. Parece conveniente repetir aquí algunos de dichos argumentos. La estrechez de los mercados nacionales determina un escaso desarrollo de las actividades industriales. Por otra parte esa escasa producción industrial se ha desarrollado sobre líneas apreciablemente iguales en los distintos países; por lo que a ese respecto las economías centroamericanas son competitivas entre sí. También por lo que respecta a la producción agrícola se observa cierta competitividad, aunque entre algunos países se hayan desarrollado producciones complementarias a través de tratados bilaterales. Lo anterior permite concluir que las posibilidades actuales de intercambio de productos existentes son bastante limitadas.

En efecto, el comercio intercentroamericano, a pesar del aumento observado en los últimos años, como consecuencia de la ampliación de la red de tratados bilaterales de libre comercio, ascendía en 1957 a 18 millones de dólares, frente a un valor total de importación de los cinco países de 530 millones. Dicho intercambio está además escasamente diversificado,

/como se ha

como se ha dicho, y consiste sobre todo de alimentos, bienes de consumo no duraderos y algunas materias primas. Por tanto, aun cuando a través del libre comercio podría impulsarse un mayor volumen de intercambio, es evidente, sin embargo, que una ampliación sustancial de éste deberá basarse fundamentalmente en la diversificación de la producción en los distintos países.

La equiparación arancelaria puede contribuir a facilitar la sustitución de importaciones y a ampliar la base económica de cada país y de Centroamérica en su conjunto. Respecto de determinados productos el gravamen uniforme centroamericano favorecerá la producción en todos los países, pero en una gran variedad de casos esta posibilidad estará limitada por la demanda de los mercados nacionales. No es por cierto incompatible con el mercado común que se desarrollen las mismas actividades productivas en los distintos países, siempre que los recursos y disponibilidades de capital lo permitan y las industrias operen eficientemente. La equiparación arancelaria frente al resto del mundo permitiría el desarrollo de actividades industriales que no podrían prosperar aisladamente en cada país.

La equiparación arancelaria facilitará el libre comercio. El orden de prioridades por grupos de productos que se acuerde para la equiparación, debe por lo tanto tomar en cuenta además las necesidades del mismo, ya que la experiencia de los países centroamericanos en esta materia demuestra que la falta de equiparación constituye un freno al otorgamiento del libre intercambio para artículos en que la disparidad de los aforos a la importación de las materias primas y productos intermedios, es apreciable entre los distintos países. Este mismo problema se presenta en los casos en que existe marcada diferencia entre los aforos de los artículos de consumo final.

A continuación se describe en términos generales la estructura del Convenio y se hace mención especial de sus principales características. En la segunda parte de este documento se analizan en detalle aquellos artículos que significan una innovación importante con respecto al proyecto de Convenio aprobado en Guatemala, durante la Quinta Reunión del Subcomité de Comercio. En el proyecto de Convenio que se presenta en el anexo de este documento se señalan al margen todos aquellos artículos que no han sido objeto de modificación.

El Convenio establece dos procedimientos para alcanzar, a través de una política arancelaria centroamericana, un arancel uniforme de importación basado, por lo que a clasificación respecta, en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana: la equiparación arancelaria inmediata y la equiparación arancelaria progresiva.

El primer procedimiento que es desde luego indispensable en el caso de aquellos productos que van a gozar de libre comercio inmediato, tal como los incluidos en la lista del Tratado Multilateral, crea de una vez las condiciones adecuadas para favorecer la diversificación de las actividades productivas de la región, así como la ampliación del libre comercio y los demás beneficios de la equiparación arancelaria a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

Para casos excepcionales en que por consideraciones económicas, fiscales o de otra índole no sea posible acordar para determinados productos aforos uniformes de aplicación inmediata por todos los países, se permite un procedimiento de equiparación gradual que consisten fundamentalmente en el compromiso por todos los gobiernos de alcanzar al finalizar un período fijo de años un gravamen uniforme predeterminado. Este régimen transitorio de equiparación progresiva será discutido en detalle posteriormente en este documento.

El Convenio establece los requisitos de uniformidad en la aplicación de los gravámenes uniformes centroamericanos, así como para el mantenimiento de la equiparación arancelaria.

El gravamen uniforme a la importación se establece con base en un gravamen total consolidando en el mismo todos los impuestos y recargos a la importación, incluyendo los derechos consulares. La experiencia determinó la conveniencia de aplicar aforos mixtos, en que la parte ad valorem compense las modificaciones en los precios de importación y la parte específica atenúe los problemas originados en la subvaluación de las importaciones. La proporción que se adjudica a cada uno de dichos componentes del gravamen total depende del tipo de producto de que se trate, y para ello se pondera su valor, peso, diversidad de calidades y de productos comprendidos en los rubros arancelarios considerados. De conformidad con la Resolución 17 (SC.1) del Subcomité de Comercio se acuerda como base de

valuación de los gravámenes ad valorem el valor cif de importación—definido en los términos que aparecen en dicha resolución—; para la parte específica unidades físicas uniformes, de preferencia el kilo bruto; y en el caso de determinados productos la unidad física más usual en que se realizan las transacciones comerciales.

Por lo que respecta a la unidad monetaria en que se expresan los derechos arancelarios específicos, el Convenio de Equiparación utiliza el dólar de los Estados Unidos, pero los países quedan en libertad de adoptar en sus aranceles la unidad monetaria que ellos determinen y, exclusivamente para fines del mantenimiento de la equiparación, el Convenio establece paridades fijas entre las unidades monetarias de cada país en que se expresan los derechos arancelarios específicos y una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos.

El Convenio contiene disposiciones que permiten alterar en el futuro los aforos uniformes acordados, ya que el desarrollo de las actividades productivas puede modificar las condiciones que influyeron para adoptar un determinado nivel de aforos. Esta posibilidad está condicionada por el hecho de que cualquier modificación deberá hacerse con el voto concurrente de los cinco Estados signatarios y, en todo caso, resultará en un nuevo aforo uniforme para todas las Partes contratantes.

Dada la existencia en algunos países de la región de tratados bilaterales y multilaterales con terceros países en los que se consolidan aforos para ciertos productos, el Convenio de Equiparación establece el compromiso de renegociar los aforos consolidados y el de no suscribir en el futuro nuevos convenios o concesiones arancelarias que sean contrarios al espíritu y objetivos del Convenio.

La posibilidad de que la equiparación arancelaria marche a un ritmo más acelerado que el del libre comercio, condujo a invocar en el Convenio el principio jurídico de la Cláusula Centroamericana de Excepción, para permitir un régimen arancelario preferencial aplicable a todos los productos en que el nivel del gravamen uniforme acordado sea superior al vigente en cualquiera de los países al momento de la firma del Convenio. Este problema se analizará en detalle posteriormente en este documento.

El Convenio instituye la Comisión Centroamericana de Comercio como el organismo promotor y coordinador de la equiparación arancelaria. Las funciones que a este respecto le son encomendadas a la Comisión en el Tratado Multilateral se amplían y especifican con mayor detalle. Se hace hincapié en la función coordinadora que deberá cumplir con respecto a los acuerdos sobre equiparación que pudiesen realizarse en virtud de tratados bilaterales, a fin de que éstos no revistan un carácter de exclusividad y se pueda llegar a corto plazo a acuerdos multilaterales abarcando a los cinco países. El problema de la aparente duplicación entre la institución que crea el Convenio de Equiparación y la creada por el Tratado Multilateral, se trata de resolver con base en la experiencia del Mercado Común Europeo, mediante la suscripción de un acuerdo en el que se señale que la Comisión es una institución común a los dos instrumentos a que se ha hecho referencia. Más adelante se ahonda en el análisis de las funciones de la Comisión y en otros aspectos que sólo se mencionan aquí brevemente.

Además de las disposiciones a que se ha hecho referencia, el Convenio establece una duración de 20 años y los términos y condiciones para su denuncia y renovación, así como otros detalles pertinentes.

C. Comentarios sobre artículos seleccionados del Convenio de Equiparación

En esta parte de los comentarios de la Secretaría se explican en detalle el régimen transitorio de equiparación arancelaria progresiva (Artículos II y XIV), la preferencia arancelaria centroamericana (Artículo VII) y las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio (Artículos IX y X).

1. Régimen transitorio de equiparación progresiva (Artículos II y XIV)

La aplicación del régimen de equiparación arancelaria progresiva implica el compromiso de los gobiernos de acordar para cada producto un de terminado gravamen uniforme, de estipular el período de transición al finalizar el cual alcanzarán dicho gravamen y de establecer los aforos que

/servirán

servirán de punto de partida en cada uno de los países para adoptar progresivamente el gravamen uniforme. A continuación se analizan cada uno de los tres requisitos indispensables a que se ha hecho referencia. Posteriormente se señalan algunos casos que se pueden presentar en la aplicación del régimen transitorio.

a) Requisitos para la aplicación del régimen transitorio de equiparación progresiva

i) Determinación del gravamen uniforme por alcanzar. La determinación de gravámenes uniformes por alcanzar puede plantear inicialmente ciertas dudas. Se podría argüir, por ejemplo, que el gravamen uniforme acordado en la actualidad para determinado producto podría no ser el más conveniente al finalizar el período de transición para la equiparación arancelaria progresiva. La equiparación arancelaria, ya sea inmediata o progresiva, parte de criterios basados en apreciaciones económicas y fiscales presentes y en las que se prevén para el futuro. Por consiguiente, en la medida en que se modifiquen las circunstancias que señalaron la conveniencia de establecer un determinado nivel de aforos será necesario reconsiderar posteriormente dicho gravamen. Por lo demás, esta situación no es distinta de la que ya tienen los países obligados a modificar los derechos arancelarios en el transcurso del tiempo, a fin de ajustarlos a las necesidades cambiantes de la economía nacional.

Reconociendo la necesidad de variar en ciertos casos los gravámenes uniformes acordados, en el Artículo XI del Convenio se señala "Las Partes contratantes se comprometen a renegociar..... los gravámenes uniformes acordados..... Las decisiones a este respecto deberán ser acordadas con el voto concurrente de los cinco Estados. En todo caso, cualquier modificación deberá efectuarse a niveles uniformes". Este compromiso rige para los gravámenes uniformes por alcanzar, ya que al finalizar el período de transición o bien durante el transcurso del mismo, se abre la posibilidad de que mediante acuerdo entre todos los gobiernos se acuerde un gravamen uniforme distinto al que en la actualidad es aconsejable.

El gravamen uniforme por alcanzar se establecerá determinando de inmediato el componente ad valorem y específico del mismo, la unidad para la aplicación del componente específico y la denominación arancelaria uniforme.

ii) Aforos de que parten los países en el proceso de equiparación arancelaria progresiva. La experiencia en materia de equiparación arancelaria obtenida en la Reunión de Consulta parecería indicar que los aforos que pueden servir de punto de partida en el proceso de equiparación progresiva no tienen por qué ser necesariamente los vigentes en el momento de la firma del Convenio. En las negociaciones para establecer el gravamen uniforme por alcanzar los gobiernos tienen la posibilidad de acordar aforos distintos a los vigentes, que se aproximen a los gravámenes uniformes por alcanzar, acortando así el período de transición para la equiparación arancelaria. La posibilidad de una aproximación inicial de los aforos vigentes al gravamen uniforme por alcanzar, ofrece grandes ventajas que sería conveniente aprovechar en la mayor medida posible.

iii) Período de transición y continuidad en la progresividad. La determinación del período de transición para la equiparación arancelaria progresiva constituye uno de los problemas más importantes en la aplicación del régimen transitorio a que se ha venido haciendo referencia. Conocida la diferencia entre los aforos de que parten los países y los gravámenes uniformes por alcanzar, la magnitud de los ajustes que deberá realizar cada país estará condicionada por el número de años que se acuerde para el período de transición.

La fijación del período de transición plantea la pregunta de si éste debería ser igual o diferente entre los países. Esto es, si se permitiría un período más largo de transición a aquellos países en que la diferencia, entre los aforos de punto de partida y el gravamen uniforme por alcanzar, sea mayor. La decisión a este respecto reviste fundamental importancia. En la medida en que el período de transición sea distinto entre los países, se pospondrá la creación de las condiciones adecuadas para establecer un mercado común centroamericano a los productos de que se trate. Por otra parte, resultaría quizá imposible en la práctica evaluar el esfuerzo de equiparación arancelaria realizado por cada país, ya que éste no se puede medir exclusivamente por la diferencia entre el aforo de punto de partida y el gravamen uniforme por alcanzar. Otros elementos de juicio requieren una ponderación adecuada, tales como el valor de la importación realizada de fuera de la región, las repercusiones fiscales de dicha equiparación, la incidencia de la equiparación progresiva sobre los precios

internos, el esfuerzo inicial representado por la diferencia entre el aforo vigente y el aforo que se adopte como punto de partida, y otras consideraciones del mismo carácter. Cabe destacar que el período de transición debería considerarse como un máximo y que los países podrían, si así lo estimasen conveniente, proceder a ritmo más acelerado.

Una vez fijado el período de transición, se plantea la necesidad de aclarar si este se interpreta en forma progresiva o no. Es decir, si los gobiernos se comprometen a establecer el gravamen uniforme al finalizar el período o bien si se comprometen a realizar ajustes anuales que permitan alcanzar en forma progresiva dicho gravamen uniforme. Parecería conveniente aprovechar la flexibilidad que permite la equiparación progresiva a fin de atenuar a través del tiempo las repercusiones de la equiparación.

La progresividad de la equiparación durante el período de transición plantea el problema de si ésta debería interpretarse como un porcentaje anual fijo, o si se pueden establecer porcentajes variables dentro de los límites del período de transición. Es decir, si por ejemplo, se acuerda una adaptación gradual de un determinado porcentaje anual o si se puede aplicar una tasa menor de adaptación en los primeros años, compensándola por medio de una tasa más rápida en los últimos años del período.

La primera alternativa señalada ofrece la ventaja de que el porcentaje anual de ajuste sería determinado de inmediato y facilitaría los trámites de aplicación en la práctica. La segunda alternativa ofrece la posibilidad, para algunos países, de compensar las diferencias en forma que el efecto de la equiparación progresiva se vaya ampliando a través del tiempo. Esto podría ser importante en los casos en que la diferencia entre el aforo de punto de partida y el gravamen uniforme por alcanzar sea relativamente considerable. En esta forma se podrían atenuar los problemas de adaptación que se señalaron anteriormente al considerar la conveniencia de que el período de transición fuese igual en todos los países. La decisión a este respecto dependerá en buena medida del tipo de artículo de que se trate. En cualquier caso la solución que se adopte debería quedar estipulada en el Convenio.

Cabe plantear finalmente la alternativa de que se establezca un período de transición igual para todos los productos o bien períodos de transición variables que tomen en cuenta las características económicas del grupo de productos

de que se trate. Por ejemplo, en el caso de bienes de consumo y materias primas susceptibles de sustitución de importaciones a corto plazo por producción centroamericana, el período de transición sería lo más corto posible. En el caso de productos en que la repercusión fiscal de la equiparación progresiva fuese de relativa importancia se fijarían períodos más largos de transición. Dada la necesidad de facilitar en la mayor medida posible la creación en Centroamérica de nuevas actividades productivas, parecería más conveniente la segunda alternativa a que se ha hecho referencia.

b) Diferentes casos que se pueden presentar en la equiparación arancelaria progresiva

La equiparación arancelaria progresiva plantea dos posibilidades generales: i) los países, ya sea aisladamente o por grupos, se comprometen a alcanzar un gravamen uniforme distinto al de todos ellos; y, ii) uno o más países adoptan de inmediato el gravamen uniforme y los demás, ya sea aisladamente o equiparando los aforos entre ellos, se comprometen a adoptar en forma progresiva el nivel uniforme acordado por los primeros.

En el cuadro 1 se señalan cuatro casos que parecerían ser representativos de las posibilidades que se presentan. El caso A es representativo de un gravamen uniforme por alcanzar distinto al de todos los países. El caso B representa la situación en que tres países acuerdan un gravamen uniforme de aplicación inmediata y los otros dos convienen en adoptar ese nivel en forma progresiva. Los casos C y D presentan variantes de los dos primeros. En el caso C dos grupos de países acuerdan una equiparación inmediata a diferentes niveles entre sí y se comprometen a alcanzar un gravamen uniforme distinto al establecido como punto de partida por ambos grupos. En el caso D, tres países acuerdan un nivel uniforme y los otros dos equiparan entre sí a un nivel distinto, pero se comprometen a alcanzar el gravamen acordado por el primer grupo de países.

Entre las varias posibilidades señaladas han merecido, por su importancia, especial mención en el Convenio los casos B y D. En el Artículo XIV se señala "Este régimen (transitorio de equiparación arancelaria progresiva) no excluye la adopción inmediata de un gravamen uniforme por parte de un número de países inferior a la totalidad de los contratantes

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA, e incluso arancelario uníforme	Denominación	U
1. <u>Caso A</u> 599-01-00	Insecticidas	
2. <u>Caso B</u> 092-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos	
3. <u>Caso C</u> 419-03-03	Aceites ácidos y residuos, etc.	
4. <u>Caso D</u> 091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo, etc.	

The following information is contained in column (i) of the schedule
 and is to be included in the gross income of the taxpayer for the year
 in which the transfer is made. The information in column (ii) is to be
 included in the gross income of the transferee for the year in which
 the transfer is made. The information in column (iii) is to be included
 in the gross income of the transferee for the year in which the transfer
 is made.

	(i)		(ii)		
	Units	Value	Units	Value	
1950	10	0.20	5	0.10	0.10
1951	20	0.22	5	0.11	0.11
1952	10	0.15	5	0.075	0.075
1953	10	0.25	5	0.125	0.125

y, a la vez, el compromiso del país o países restantes de alcanzar dicho gravamen uniforme mediante una equiparación progresiva."

2. Preferencia arancelaria centroamericana (Artículo VII)

La posibilidad apuntada anteriormente de que la equiparación arancelaria --tanto inmediata como progresiva-- marche a un ritmo más acelerado que el libre comercio, presenta el problema de que el gravamen uniforme o el aforo de punto de partida tendrían que aplicarse en cada país a las importaciones procedentes de todos los demás, inclusive de las Partes contratantes del Convenio de Equiparación. Esto resultaría contraproducente respecto del comercio inter centroamericano en todos los casos en que el gravamen a la importación vigente en un país antes de la equiparación, fuere inferior al gravamen uniforme o al aforo de punto de partida, ya que en vez de facilitar el comercio intrarregional se le estaría limitando con perjuicio de actividades productivas establecidas. Resulta necesario, por lo tanto, establecer un procedimiento arancelario preferencial centroamericano aplicable a los productos que se encuentran en el caso previsto en el Artículo VII. Este compromiso **rige en tanto dichos productos no hubieren recibido tratamiento de libre comercio o mientras no se llegue a un gravamen inferior al aforo vigente en el momento de la firma de este Convenio, en virtud de un proceso de liberalización progresiva prevista en el Artículo XXVII del Tratado Multilateral.**

De hecho, este régimen preferencial centroamericano es perfectamente compatible con la práctica frecuente en política comercial, de establecer un arancel con dos o más columnas para conceder a ciertos países un tratamiento aduanero especial. Además, el régimen preferencial a que se ha venido haciendo referencia es aplicado actualmente por algunos gobiernos centroamericanos en virtud de tratados bilaterales de libre comercio. Se invoca en el Convenio la Cláusula Centroamericana de Excepción con el fin de dejar constancia de que el régimen arancelario preferencial es exclusivamente para la región. En la Nota de la Secretaría sobre Equiparación arancelaria acelerada se explica en detalle la mecánica de aplicación de este régimen y algunos de los problemas que se presentan.

/En todo caso,

En todo caso, lo esencial en la aplicación de este régimen es que la equiparación hacia el resto del mundo no traiga consigo, ni siquiera transitoriamente, una elevación de los gravámenes a la importación de productos procedentes de países centroamericanos.

3. Comisión Centroamericana de Comercio (Capítulo II)

Los delegados a la Reunión de Consulta de San Salvador se pronunciaron en el sentido de que las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el Tratado Multilateral, referentes a equiparación arancelaria, deberían ser desarrolladas en el Convenio. Esta decisión requiere por consiguiente volver a instituir en el Convenio de Equiparación a la Comisión Centroamericana de Comercio.

De acuerdo con los términos del mismo Convenio, la Comisión propondrá a las Partes contratantes las medidas conducentes al establecimiento del arancel uniforme de importación. Con este propósito sugerirá a los gobiernos adiciones a las listas de productos, estudiará las materias relacionadas con la aplicación del Convenio, con el mantenimiento de la equiparación y de la uniformidad en la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana, y hará las gestiones conducentes a establecer y mantener uniformidad en materia de reglamentación aduanera.

Además de las funciones a que se ha hecho referencia, los delegados a la Reunión de Consulta estimaron de gran importancia estipular que la Comisión debe constituirse en el organismo coordinador de la equiparación arancelaria centroamericana.

Esta coordinación sería particularmente efectiva cuando en virtud de tratados bilaterales dos países procedieran a equiparar sus aforos. Tales acuerdos no deberían ser de carácter exclusivo, sino permitir que los adelantos en materia de equiparación, se sumasen a corto plazo a los realizados multilateralmente. Los delegados gubernamentales convinieron en que los gobiernos comunicarán a la Comisión los acuerdos bilaterales de equiparación en cuanto éstos fueren negociados. La Comisión pondrá dichos acuerdos en conocimiento de los demás gobiernos. La función coordinadora no se limitará únicamente a realizar consultas entre ellos, sino

/que deberá

que deberá analizar el problema y proponer a los Estados signatarios gravámenes uniformes que puedan ser aceptables para todos. La equiparación multilateral podrá hacerse en forma inmediata o progresiva y conforme a las diversas posibilidades analizadas anteriormente.

La Comisión queda obligada por el Convenio a acelerar la equiparación arancelaria. A este respecto se estipula que "presentará a la consideración del Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos en sus sesiones ordinarias, proyectos de acuerdos contractuales sobre el mayor número posible de productos". Para dichos fines el Convenio determina que la Comisión aprovechará los trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales.

Queda por resolver la aparente duplicación de instituciones creadas al establecerse la Comisión Centroamericana de Comercio tanto en el Tratado Multilateral como en el Convenio de Equiparación.

La experiencia del mercado común europeo resulta muy valiosa a este respecto. El Tratado de la Comunidad Económica Europea, el de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, crean una serie de instituciones con actividades análogas --Asamblea, Corte de Justicia, Comité Económico y Social, etc.-- que plantearon un problema similar. En este caso la aparente duplicación en el desarrollo de dichas actividades se solucionó suscribiendo un convenio internacional en el que se indica que tales instituciones son comunes a los tres instrumentos a que se ha hecho referencia.

Anexo

PROYECTO DE CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE
EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

TENIENDO EN CUENTA el Artículo IV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito en Tegucigalpa el 10 de junio por los Gobiernos, convencidos de la necesidad de equiparar sus respectivos aranceles de aduana con el fin de establecer una unión aduanera, perfeccionar el régimen de libre comercio centroamericano y de impulsar el desarrollo económico de sus respectivos países y de la región en su conjunto,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, a:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, a:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, a:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, a:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, a:

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

REGIMEN DE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Artículo I

(*) Los Estados contratantes convienen en adoptar, a través de la equiparación de aforos, una política arancelaria común orientada hacia la constitución de un arancel de aduanas uniforme centroamericano, basado en motivaciones afines y congruente con los requisitos de la integración económica y del desarrollo de Centroamérica en su conjunto. Las Partes se comprometen a alcanzar este propósito en un plazo de ____ años a partir de la fecha de vigencia de este Convenio.

(*) Los Artículos que lleven al margen un asterisco, son similares a los correspondientes del Proyecto de Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, aprobado por Resolución 18 (SC.1) en la Quinta Reunión del Subcomité de Comercio.

(**) Los Artículos que lleven al margen dos asteriscos, son similares a los correspondientes del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, aprobado por Resolución 56 (CCE) en la Quinta Reunión del Comité de Cooperación Económica.

Artículo II

(*) Los Estados contratantes convienen en establecer de inmediato los aforos y la denominación arancelaria especificados en la Lista A. También convienen en un régimen de excepción que permite la equiparación progresiva con respecto a los productos incluidos en la Lista B. Ambas Listas forman parte integrante de este Convenio.

Artículo III

Los Estados signatarios convienen en la necesidad de establecer aforos uniformes de aplicación inmediata para todos los artículos o productos objeto de libre comercio incluidos en el Anexo A del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica.

Artículo IV

(*) Las Partes se comprometen a no imponer ni cobrar, con motivo de la importación de los productos incluidos en las Listas A y B, ningún otro impuesto fuera de los establecidos en este Convenio.

Si uno cualquiera de los Estados signatarios no pudiera suprimir de inmediato los derechos consulares respecto a los productos incluidos en las Listas A y B, podrá mantenerlos, con tal carácter, descontando el valor a que asciendan los mismos de la parte ad valorem del gravamen acordado. Se entiende por "gravamen acordado": el aplicable en forma inmediata por todas las Partes a los productos incluidos en la Lista A; el que todas las Partes se comprometen a alcanzar al finalizar el período de transición, para los productos incluidos en la Lista B; y el aforo establecido por cualquiera de las Partes para iniciar la equiparación progresiva de los productos incluidos en la Lista B y llegar, al finalizar el período de transición, al gravamen uniforme por alcanzar.

En el caso de aquellos artículos que en virtud de la presente equiparación queden libres de gravámenes —ya sea en forma inmediata (Lista A) o al finalizar el período de transición (Lista B)— los Estados signatarios no aplicarán, para dichos artículos, los derechos consulares correspondientes.

A los fines de este Artículo, se adopta como base de valuación de la parte ad valorem, el valor CIF de importación, y para el componente específico, las unidades físicas uniformes que aparecen en las Listas A y B.

Los Estados signatarios mantendrán como base del arancel de aduanas de importación la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana.

Artículo V

- (*) Los Estados contratantes convienen en el establecimiento de paridades fijas, exclusivamente para fines de equiparación, entre las unidades monetarias en que se expresan los derechos arancelarios específicos de cada país y una unidad monetaria común equivalente al dólar de los Estados Unidos. Estas paridades, que son las existentes en la fecha de la firma de este Convenio, quedan establecidas en la siguiente forma: Guatemala 1 quetzal; El Salvador 1 colón oro; Honduras 2 lempiras; Nicaragua 1 dólar de los Estados Unidos de América; Costa Rica colones. Si un país modifica el tipo de cambio con respecto al dólar de los Estados Unidos, queda comprometido a variar los aforos a la mayor brevedad posible en la proporción necesaria para mantener la equiparación.

Artículo VI

- (*) Las Partes contratantes, con el objeto de hacer efectiva la equiparación de gravámenes a la importación, renegociarán, en el menor plazo posible, los acuerdos multilaterales o bilaterales vigentes que consoliden aforos inferiores a los convenidos por medio de este instrumento, y harán las gestiones necesarias para liberarse del compromiso de consolidación adquirido o para modificarlo respecto a los artículos cuyos aforos han sido equiparados o se ha establecido la equiparación progresiva a un determinado nivel de aforos. Asimismo, las Partes contratantes se obligan a no suscribir con otras naciones nuevos convenios o concesiones arancelarias que sean contrarios al espíritu y objetivos del presente Convenio y, en lo particular, a lo previsto en este Artículo.

Artículo VII

Los Estados contratantes convienen en mantener los aforos vigentes en el momento de la firma de este Convenio, respecto del comercio intercentroamericano de los artículos incluidos en las Listas A y B, cuando dichos aforos sean inferiores a los gravámenes acordados. Este compromiso tendrá efecto

/mientras

mientras no se otorgue libre comercio para tales productos o no se llegue a un gravamen inferior al aforo vigente mediante un proceso de liberalización progresiva previsto en el Artículo XXVII del Tratado Multilateral. Se entiende por "aforovigente" la suma de los derechos arancelarios, derechos consulares y otros gravámenes y recargos que inciden sobre la importación de los productos incluidos en las Listas A y B al momento de la firma de este Convenio. No quedan comprendidos las tasas y recargos que sean legalmente exigibles en compensación de servicios prestados.

Los Estados signatarios, en virtud de que este Convenio es de carácter específicamente centroamericano y tiene por objeto sentar las bases para la unión aduanera de los países contratantes, convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción" sobre la aplicación del régimen arancelario preferencial que establece este Artículo.

Artículo VIII

(**) Las Listas anexas a este Convenio serán ampliadas, previo dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio, por acuerdo entre los Estados contratantes, mediante la suscripción de protocolos sucesivos y con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

CAPITULO II

COMISION CENTROAMERICANA DE COMERCIO

Artículo IX

(**) Los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Comercio, integrada por representantes de cada una de las Partes contratantes, la cual se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados contratantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarle los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

/La Comisión

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento.

Artículo X

La Comisión Centroamericana de Comercio tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer a las Partes contratantes medidas conducentes al establecimiento del arancel de aduanas centroamericano a que hace referencia este Convenio.
- b) Estudiar, a solicitud de uno o más gobiernos, las materias o asuntos relacionados con el desarrollo de la equiparación de aforos y en particular con la aplicación de este Convenio y proponer las medidas que deban adoptarse para resolver los problemas que se susciten.
- c) Estudiar las actividades de producción y comercio en los Estados signatarios y recomendar adiciones a las Listas A y B.
- d) Actuar como organismo coordinador de la equiparación de aforos; tomando en cuenta muy particularmente los adelantos que en esta materia se realicen en virtud de tratados bilaterales suscritos entre países centroamericanos, con el fin de proponer a corto plazo gravámenes uniformes y tratar de que sean adoptados por todas las Partes contratantes.
- e) Estudiar los diversos aspectos relacionados con el mantenimiento de la uniformidad en la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana y proponer a las Partes contratantes las modificaciones que aconsejen la experiencia y la mayor diversificación de la producción centroamericana.
- f) Hacer las gestiones conducentes a establecer y mantener uniformidad en materia de reglamentación aduanera.

La Comisión Centroamericana de Comercio presentará a la consideración del Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos en sus sesiones ordinarias, proyectos de acuerdos contractuales sobre el mayor número posible de productos.

En el desempeño de sus funciones, la Comisión aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XI

(*) Las Partes contratantes convienen en renegociar a solicitud de cualquiera de ellas, y a través de la Comisión Centroamericana de Comercio, los gravámenes uniformes acordados y la clasificación arancelaria unificada. La renegociación sólo podrá tener lugar con intervalos no menores de un año a partir de la vigencia de este Convenio y quedará limitada a los productos para los cuales hubiera sido pedida.

Las decisiones a este respecto deberán ser acordadas con el voto concurrente de los cinco Estados. En todo caso, cualquier modificación deberá efectuarse a niveles uniformes.

Artículo XII

(**) Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Convenio, y por medio de la Comisión Centroamericana de Comercio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán las controversias por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante esa Organización escogerán, por sorteo, a tres árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, dos de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Convenio.

Artículo XIII

(**) Las cláusulas de este Convenio que amplíen disposiciones de otros tratados de equiparación de aforos entre países centroamericanos prevalecerán sobre éstas.

CAPITULO IV

REGIMEN TRANSITORIO

Artículo XIV

A fin de facilitar la equiparación de gravámenes a la importación en el caso de productos con respecto a los cuales por consideraciones económicas, fiscales u otras, no sea posible establecer un aforo uniforme de aplicación inmediata para todas las Partes, los Estados contratantes establecen un régimen transitorio de equiparación progresiva. Este régimen transitorio se aplicará a los productos incluidos en la Lista B. Las modalidades a que se sujeta la equiparación progresiva y la denominación arancelaria a establecer de inmediato también figuran en la Lista B.

La aplicación de este régimen presupone, como requisito indispensable, el establecimiento de un gravamen uniforme por alcanzar en un plazo determinado por todas las Partes contratantes.

Este régimen transitorio no excluye la adopción inmediata de un gravamen uniforme por parte de un número de países inferior a la totalidad de los contratantes y, a la vez, el compromiso del país o países restantes de alcanzar dicho gravamen uniforme mediante una equiparación progresiva.

Al finalizar el régimen de transición para cualquiera de los productos o artículos incluidos en la Lista B, éstos pasarán a formar parte automáticamente de la Lista A.

Este régimen no será aplicable a los productos incluidos en el Anexo A del Tratado Multilateral.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XV

(*) Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales y legales, y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación /para los

para los tres primeros ratificantes y para los subsiguientes en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación. Su duración será de veinte años contados desde la fecha de su vigencia y se renovará por tácita reconducción, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que expire el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del mismo. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, en la fecha en que termina el período correspondiente de vigencia del Convenio y éste continuará en vigor entre las demás Partes en tanto permanezcan adheridas a él por lo menos dos de ellas.

Artículo XVI

(*) La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericana será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, notificándoles asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

